

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente en que la ADRES solicita sustentación del dictamen rendido y la parte actora no hizo pronunciamiento sobre la documentación allegada. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSANNAR
DDO.: ADRES
LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2014-00432-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2735

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que ya están dadas las condiciones dadas por el despacho para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento

En virtud de lo anterior, se

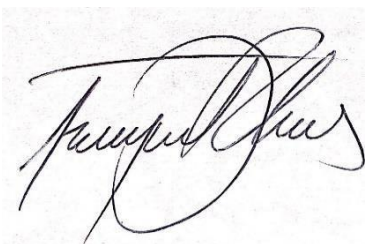
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar en forma virtual la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS, a la cual debe comparecer la perito a sustentar su experticia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la perito que su inasistencia será sancionada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se hizo pronunciamiento sobre la documentación allegada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSANNAR
DDO.: ADRES Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2016-00605-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2736

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que ya están dadas las condiciones dadas por el despacho para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento

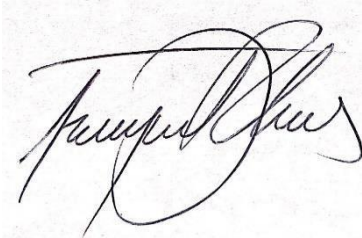
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar en forma virtual la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole COLPENSIONES dio repuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR DIEGO MARIA RESTREPO LUNA (Q.E.P.D.)
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
BBVA SEGUROS DE VIDA -COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2017-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

COLPENSIONES ya ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho por lo cual se considera viable continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, poniendo en conocimiento de las partes la respuesta dada.

En virtud de lo anterior, se

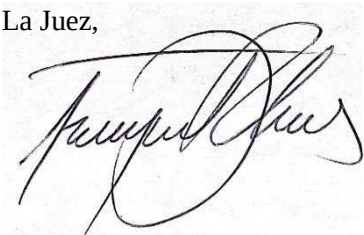
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo en **FORMA VIRTUAL** la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria, _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de fijar fecha. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARLYN NATHALIA LÓPEZ ORTIZ
DDO: THOMAS HAJJAR BOTERO Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2017-00737-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2806
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no se conoce sobre las condiciones de salud de la apoderada de la parte pasiva, no es posible determinar si se puede continuar o no con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

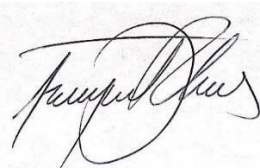
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO para que informe sobre sus condiciones de salud allegando el respectivo soporte documental.

SEGUNDO: ADVERTIR NUEVAMENTE vez a la mandataria judicial que debe informar de manera oportuna sobre las condiciones de salud.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMAS CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2805

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los apoderados de la parte actora y el litis por pasiva indican al despacho que para consolidar una posible negociación de la litis requieren que el despacho aclare algunos aspectos al respecto, en ese orden de ideas, estos deberán indicar al despacho cuáles son las condiciones de la misma para que éste pueda establecer si existe viabilidad, en especial, porque aquí se está reclamando un derecho pensional a cargo de COLPENSIONES quien no está participando en la negociación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

SOLICITAR a los apoderados de la parte actora y el litis por pasiva que indiquen al despacho en qué consiste la negociación que se está realizando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO LIZCANO SUAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3567

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002376127 por valor de \$1.497.251 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002376127 por valor de \$1.497.251, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

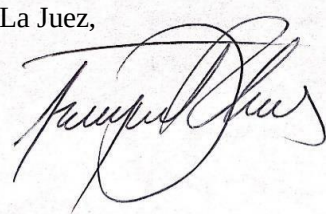
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 4690300023761279 por valor de \$1.497.251 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.363.920.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes no se pronunciaron. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA EDITH ARCOS
DDO.: LA MARAVILLA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00101-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2808

Santiago De Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las partes no efectuaron ningún pronunciamiento sobre el dictamen, es viable continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

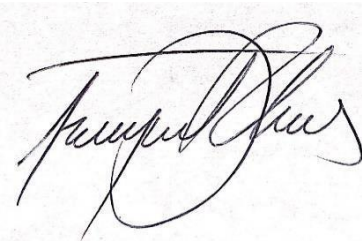
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que PORVENIR S.A. dio respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2809

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que PORVENIR dio respuesta al requerimiento efectuado, deberá ponerse en conocimiento la respuesta a las partes.

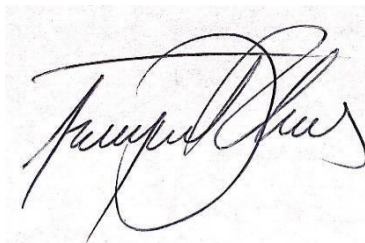
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por PORVENIR al requerimiento efectuado por el despacho.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de TRES (03) DIAS para que se pronuncien sobre la información suministrada por PORVENIR S.A.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DALILA VICTORIA RINCON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3566

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002587969 por valor de \$1.656.232 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002587969 por valor de \$1.656.232, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

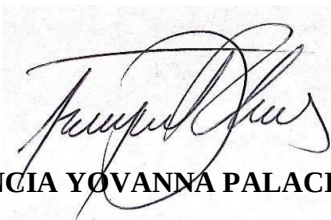
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002587969 por valor de \$1.656.232 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con repuesta que no se efectuó el despacho comisorio. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA
DDO.: JESSICA CORREA ARANGO
RAD.: 760013105-012-2018-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2807

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se tramitó el despacho comisorio librado y el despacho está en condiciones de realizar la diligencia a través de medios virtuales, se procederá a efectuar la práctica de pruebas.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE**

FIJAR el día VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que NUEVA EPS dio respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1936

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha dado respuesta al oficio librado por el despacho, por lo cual será puesta en conocimiento de las partes la documentación allegada.

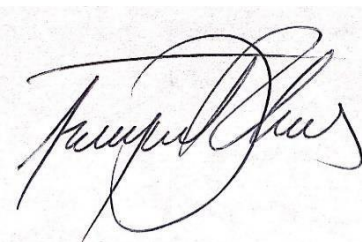
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>173</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la UGPP dio respuesta. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA
DDO: UGPP
RAD.: 760013105-012-2019-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2544

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificada la respuesta emitida por la UGPP se denota que remitió nuevamente la Resolución 1394 del 15 de noviembre de 2011, sin embargo, no se evidencia ninguna constancia de notificación de ese acto administrativo ni al causante ni a la demandante, tampoco se evidencia la certificación respecto de los valores que le descontó a la señora BERTHA MAGOLA VALLEJO en virtud de la orden de descuento que se emitió en su contra, por lo cual habrá de requerírsele.

Con base en lo anterior se

DISPONE

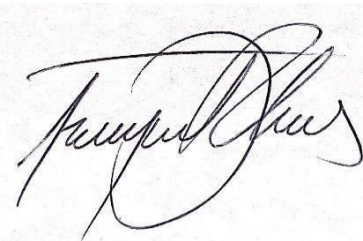
PRIMERO: PONER en conocimiento la documentación aportada por la UGPP haciendo notar que no es lo que ha estado solicitando el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la UGPP a efectos de que complete su respuesta allegando los siguientes documentos que aún no ha enviado:

- a) **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** al causante o a la señora BERTHA MAGOLA VALLEJO de la resolución 1394 de 2011.
- b) **CERTIFICACIÓN DETALLADA** sobre los descuentos realizados a la señora BERTHA MAGOLA VALLEJO en virtud de las resoluciones Nos. RDP 037333 de 28 de septiembre de 2017 y RDP 044940 de 29 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

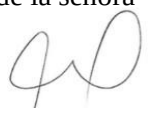


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ANGELICA BARRETO MEDINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3568

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002553158 por valor de \$1.728.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002553158 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

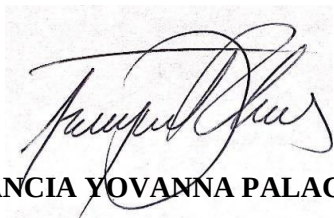
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002553158 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal, la demandada **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** no presentó contestación de la demanda y que no ha sido posible notificar a la demandada **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDO.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.
LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN
MADELEINE MUÑOZ BARRERA - MAIRO MUÑOZ BARRERA
NAYIBE MUÑOZ BARRERA - ALEXANDER MUÑOZ BARRERA
KATHERINA MUÑOZ BARRERA - JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3550

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción mediante y se le dio el término de 10 días para que contestara la demanda una vez surtida la notificación personal, vencido ese término, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, encuentra el despacho que después de múltiples intentos por notificar a la demandada **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, no ha sido posible materializar su notificación, toda vez que en su certificado de existencia y representación no reposa canal digital de notificaciones y de las direcciones físicas las comunicaciones son devueltas con anotación “No Reside”.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación de la demandada, se ordenará emplazar y designarle curador ad litem, a la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S y teniendo en cuenta que los demandados **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA** y **JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** también fueron emplazados con anterioridad, se modificará el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio 6749 del 03 de diciembre de 2019

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio 6749 del 03 de diciembre de 2019 el cual quedara así:

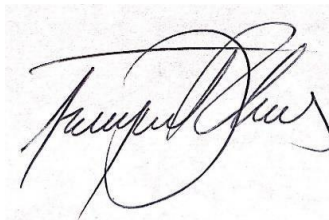
*“SEGUNDO ORDENAR el emplazamiento de los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.”*

CUARTO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y a los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, en calidad de **DEMANDADOS**, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **RODRIGO ALBERTO QUINAYAS** contra **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. Y OTROS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2019-00491**-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda y que el término estipulado en el aviso remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se encuentra vencido sin que el representante de la demandada se haya presentado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ

DDO.: COLFONDOS S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA S.A.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3558

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible de folios 994 a 1002, 1039 a 1066 y 1083 a 1207 obran contestaciones de la demanda por parte de las sociedades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SEGUROS BOLÍVAR S.A., COLMENA SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respectivamente, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y serán estudiadas bajo las luces del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Las contestaciones de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, COLMENA SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se ajusta a los lineamientos del artículo en cita, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por su parte, la contestación de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. toda vez que en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTOS, el libelista manifiesta que aporta “*Dictamen emitido por SEGUROS BOLIVAR S.A. del 16 de mayo de 2018*”, “*Recurso de apelación interpuesto por la señora YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ contra el dictamen de SEGUROS BOLIVAR S.A.*”, “*Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 3 de julio de 2018*” y “*Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 14 de noviembre de 2018*” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la entidad vinculada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, una revisión del sumario permite evidenciar que en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio 6039 del 01 de noviembre de 2019 se emitió comunicación el día 15 de noviembre de 2019, siendo recibida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE**

INVALIDEZ, en debida forma (folio 1005), sin haber obtenido pronunciamiento alguno al respecto dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, se libró aviso en el que se le indicó al representante legal de la parte pasiva que, de no presentarse a esta agencia judicial en el tiempo legal estipulado, se le designaría curador ad litem según lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., (folio 1010).

Como quiera que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** recibió el aviso el día 21 de diciembre de 2019, el término para notificarse del auto admisorio de la demanda se encuentra más que vencido sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de su representante legal, razón por la cual se procederá ordenar su emplazamiento y se le designará curador ad litem en los términos del artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** quien actúa en representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, COLMENA SEGUROS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en su calidad de demandadas.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y otorgarle el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

QUINTO: DESIGNAR como Curadores de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a los abogados: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SEXTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

A la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de **DEMANDADA**, para que se presente a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ** contra **COLFONDOS S.A.**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2019-00760-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FIDELINA OLIVEROS
DDO.: BAVARIA & CIA S.C.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00029 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3542

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado. Por lo que pasa el despacho a revisar la liquidación y la correspondiente objeción encontrando que:

1. Le asiste razón a la objetante cuando indica que no es posible liquidar intereses sobre las costas del proceso ordinario, pues ciertamente dicho concepto fue negado en el auto que libró mandamiento de pago y por ende no podía incluirse en la liquidación del crédito.
2. Advierte el despacho que la discrepancia suscitada entre las partes, radica en la fecha a partir de la cual deben indexarse las condenas impuestas en contra de la ejecutada. La parte actora considera que debe hacerse desde el momento del fallecimiento del causante (27 de noviembre de 2001) mientras que la accionada argumenta que debe realizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de octubre de 2019). Revisada la literalidad de lo ordenado por en la sentencia objeto de ejecución: “**TERCERO: CONDENAR a la empresa BAVARIA S.A., representada legalmente por el señor Rodrigo Valencia Murillo o quien haga sus veces, a pagar a la señora FIDELINA OLIVEROS ROJAS, COMO INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS, una vez ejecutoriada esta providencia, debidamente actualizada, conforme lo tiene establecido la ley (...)**” (negritas y subrayas fuera del texto). Encuentra el despacho que le asiste razón a la parte ejecutada pues en la parte resolutive se indicó que debía realizarse la actualización desde la ejecutoria de la providencia.
3. En lo que respecta a las costas procesales, en el sumario no reposa constancia alguna que permita colegir que éstas han sido cubiertas por lo que deberán ser incluidas en la liquidación del crédito.

Establecido lo anterior procede el despacho a liquidar las sumas adeudadas en los siguientes términos:

PERIODO		CAPITAL	IPC		Deuda
Inicio	Final		Inicial	final	Indexada
10/10/2019	30/11/2020	\$ 127.955.025	103,54000	105,23	130.043.532,04
10/10/2019	30/11/2020	\$ 50.000.000	103,54000	105,23	50.816.109,72
10/10/2019	30/11/2020	\$ 3.788.442	103,54000	105,23	3.850.277,69
CONDENAS INDEXADAS					184.709.919,44
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO					\$ 15.300.000
SUBTOTAL					\$ 200.009.919,44
VALOR PAGADO POR BAVARIA					\$ 133.765.955,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO					66.243.964,44

Lo que conlleva a que deba ser modificada la efectuada por la parte actora, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$66.243.964,44** .

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

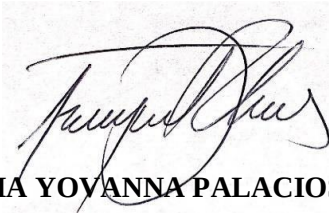
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **BAVARIA & CIA S.C.A..**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$ 66.243.964,44**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **BAVARIA & CIA S.C.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 03 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, informándole que la **NUEVA EPS** radicó nuevamente solicitudes de inaplicación de las sanciones impuestas a sus representantes. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: FABIO ARBELÁEZ MARULANDA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO
ACDA: NUEVA EPS S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020)

Nuevamente, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS** solicitó que se levanten las sanciones impuestas a los representantes de dicha entidad, con ocasión del incumplimiento de la sentencia No. 32 del 03 de julio de 2020, a la cual se adjunta certificación de la IPS CUIDARTE EN CASA del 17 de septiembre de 2020 informando sobre la prestación de los servicios domiciliarios, así como la formulación de insumos a favor del señor FABIO ARBELAEZ MARULANDA.

Adicionalmente, aportan correo electrónico de la IPS DAVITA del 28 de septiembre de 2020 emitiendo el siguiente concepto sobre la posibilidad de realización de terapias de hemodiálisis en casa “Paciente diabético que quedó con secuela cognitiva y deterioro de su funcionalidad física, secundario a una encefalopatía hipoglicémica. Concluyendo que el paciente solo no estaría en condiciones de realizarse terapia en casa

Así mismo, allega soporte de dispensación de la FARMACIA COLSUBSIDIO de PAÑALES DESECHABLES Y CREMA OXIDO DE ZINC del 19 de agosto de 2020, así como correo electrónico del prestador del 29 de septiembre de 2020 indicando que “*En conversación telefónica con la paciente nos informa que las fórmulas medicas no las tienen físicas, por tal motivo no se le puede realizar la entrega hasta que el paciente anexe las ordenes físicas o las pueda suministrar al mensajero para realizar la entrega del medicamento*”.

Bajo esos parámetros entrará a estudiarse la parte resolutive de la sentencia No. 32 del 03 de julio de 2020, la cual preceptuó:

“ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal, que PROGRAME INMEDIATAMENTE cita para valoración al señor FABIO ARBELÁEZ MARULANDA en una calenda que no exceda los OCHO (08) días siguientes a la notificación de la presente acción, para que se determine la pertinencia de formular los insumos que se solicitan ante esta instancia, así como la viabilidad del cambio de transporte o diálisis en casa y el servicio de cuidador; y una vez se tenga conocimiento de la conducta que deba llevarse a cabo, deberá autorizarla y velar por la materialización de la misma de forma inmediata.”.

Respecto de la valoración al paciente, debe decirse que dicha etapa se encuentra debidamente agotada, toda vez que en la respuesta dada por la Nueva Eps, puede observarse claramente que el accionante fue atendido por un galeno quien no sólo le formuló los insumos necesarios por su condición de salud, sino

que adicionalmente se ordenó la estancia de un cuidador en determinados horarios; es decir, que se están agotando todos los requisitos y seguimientos para el adecuado tratamiento de las patologías que padece el accionante, así como propender por el trato especial que requiere dada las limitaciones físicas que padece.

Si bien es evidente que la accionada había desacatado la orden dada por el despacho y que la razón del cumplimiento obedece a los varios requerimientos realizados por esta dependencia judicial, no queda más que levantar las sanciones impuestas a los representantes de la **NUEVA EPS**, pues para la fecha de la emisión de este proveído resulta claro su cumplimiento.

El contenido de la presente providencia debe notificarse a las autoridades respectivas para que se abstengan de aplicar las sanciones impuestas en providencia anterior.

No obstante, deberá advertírsele a la **NUEVA EPS** que el cumplimiento de las sentencias es antes de que se impongan sanciones y no se trata de cumplir para que éstas sean levantadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR las sanciones impuestas a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional de **la NUEVA EPS S.A** y al señor **DANILO ALEJANDO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de la **NUEVA EPS S.A**, por desacato a la sentencia No. 32 del 03 de julio de 2020.

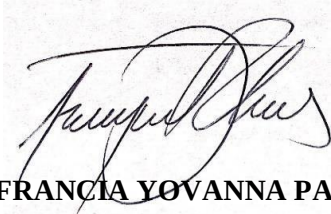
SEGUNDO: INFORMAR del contenido del presente proveído al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**, al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, al **DIRECTOR DE LA DIJIN** y al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DESAJ CALI**, para que inapliquen las sanciones que con anterioridad se habían impuesto a los representantes de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que debe actuar con prontitud en el cumplimiento de las providencias.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso en que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER ALFONSO ASPRILLA CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00315-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3094

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se denota que desde el 23 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no lo han hecho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

Ahora bien, revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002590506 por valor de \$8.000.000, que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso sólo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002590506 por valor de \$8.000.000, constituido a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún valor por este concepto.

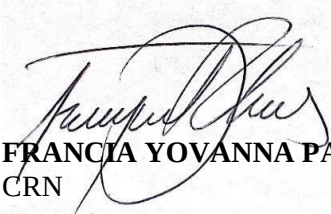
En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002590506 por valor de \$8.000.000 teniendo como beneficiario al abogado HAROLD VARELA TASCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.674.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR ALBERTO ARENAS CONCHA
DDO.: BODEGA DEL MUEBLE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3544

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **BODEGA DEL MUEBLE S.A.S.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

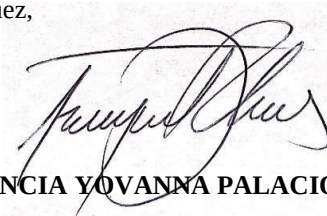
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NÉSTOR ALBERTO ARENAS CONCHA** contra **BODEGA DEL MUEBLE S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **BODEGA DEL MUEBLE S.A.S.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

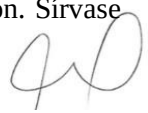
Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FREDY MENDOZA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3549

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3318 del 19 de noviembre de esta calenda.

Lo primero que advierte el despacho es que el memorial se encuentra dirigido al proceso con radicación 76001310501220200032300, mismo que fue rechazado a través de auto interlocutorio No. 2529 del 23 de septiembre de 2020, providencia en contra de la cual no se interpuso ningún tipo de recurso y en consecuencia la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, a pesar del descuido del memorialista, haciendo uso de la hermenéutica, entenderá el despacho que el referido memorial se encuentra dirigido a este proceso y su finalidad es subsanar la demanda presentada el día 02 de octubre de 2020 ante la oficina de reparto, asignada a esta oficina judicial el día 05 de octubre de 2020, inadmitida mediante auto interlocutorio No. 3318 del 19 de noviembre de 2020 y notificada por estados el 20 del mismo mes y año.

Así las cosas, es preciso analizar si las falencias enrostradas fueron saneadas en debida forma.

Frente al numeral PRIMERO señala el memorialista que *“la demanda se presentó el día 18 de septiembre y en la misma fecha se notificó a la entidad demandada como se prueba en la constancia de notificación electrónica”*

Sobre el particular es preciso advertir que contrario a lo manifestado por el libelista en su escrito de subsanación, la demanda se radicó el día 02 de octubre de 2020 y fue asignada a esta oficina judicial el día 05 de octubre de 2020, tal como consta en las capturas de pantalla que se evidencian a continuación.

De: Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Enviado: viernes, octubre 02, 2020 3:09 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DDA -ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA FREDY MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
DIRECCION SECCIONAL -OFICINA JUDICIAL			
PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO		FECHA NUEVA PRESENTACION	
21/08/2020 8:45:58a. m.		05 de octubre del 2020	
381574		ZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALID:	
ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
16843192	JANER COLLAZOS VIAFARA		03
14660041	FREDY MENDOZA		01

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la supuesta remisión de la demanda es mucho antes de la presentación de la misma ante la oficina de reparto y en el asunto claramente se hace mención al proceso con radicación 76001310501220200032300, sumario que como se mencionó en líneas precedentes fue rechazado por no cumplir requisitos formales.

Aunado a lo anterior, como quiera que dicho envío no se efectuó con copia al correo del despacho, no tiene certeza esta juzgadora cuales fueron los documentos efectivamente entregados a la entidad demandada.

adjunto demanda dte FREDY MENDOZA C.C. No. 14.660.041, Radicado 2020-323, Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.

Janer Collazos <collazos0129@hotmail.com>
Vie 18/09/2020 11:58 AM
Para: COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
dda fredy mendoza subsanacion.pdf; anexos fredy mendoza.pdf;

Respecto del numeral SEGUNDO, manifiesta el libelista que la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Cali, sin embargo, NO aporta documento que acredite su dicho, así las cosas, sin perjuicio de lo que se pueda evidenciar en la documental que pudiera allegar la demandada donde se evidencie algo distinto, se entenderá como saneada dicha falencia.

Del numeral TERCERO, es preciso señalar que ante la manifestación de no contar con un documento legible del dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral efectuada bajo la gravedad de juramento, se entenderá como saneada dicha falencia.

En ese orden de ideas, a pesar de que dos de las tres falencias se consideran saneadas, es evidente para esta juzgadora que no se cumplió lo exigido en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia debe rechazarse la presente acción.

Finalmente, ante la manifestación efectuada por el libelista donde indica que “desde ya se advierte, que si el Juzgado insiste en el rechazo de la demanda, automáticamente, se presentará el recurso de apelación haciendo todas las salvedades necesarias al superior jerárquico, teniendo en cuenta que en el modo de trabajo de la virtualidad, no hay derecho a que por un hecho sencillo, no se le dé tramite a una demanda que es clara y precisa, en la cual se han cumplido todos los requisitos legales.” (subrayado y negrilla propios). En caso de presentar dentro del término y debidamente sustentado el recurso, el mismo será

concedido para que sea el Honorable Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral quien determine el cumplimiento o no de los requisitos formales de la demanda.

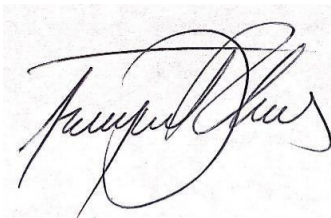
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

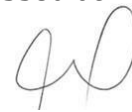
Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3380 del 25 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JULIO CESAR PERDOMO RODRIGUEZ

DDO: PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001-31-05-012-2020-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3380 del 25 de noviembre de 2020, a través del cual el despacho decretó el archivo del proceso, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el límite de la medida cautelar señalado en la parte motiva y resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago no son congruentes, pues las sumas indicadas resultas ser distintas.

Aunado a lo anterior, considera que el límite de la medida cautelar debe ser incrementada a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$79.199.815).

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se amplíe el monto del límite de la medida cautelar.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 26 de noviembre de 2020, razón por la cual contaba con los días 27 y 30 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 01 de diciembre de 2020, deberá rechazarse por extemporáneo.

No obstante, lo anterior y dado que ciertamente el límite de la medida cautelar señalado no se encuentra acorde con la parte motiva y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de providencias cuando el error es meramente aritmético, deberá indicarse que el límite de la medida cautelar \$ 53.000.500.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

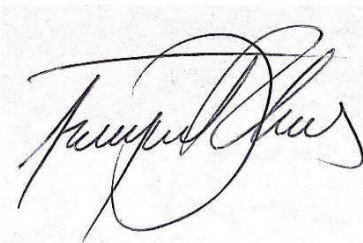
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 3380 del 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto Nro. 3380 del 25 de noviembre de 2020 el cual quedará así: "...CUARTO:DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S, con Nit. 901.046.180-4, en cuentas de ahorros o corrientes o que a cualquier título posea en: BANCO PICHINCHA BANCO CAJA SOCIAL BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA BANCO BANCOMPARTIR BANCO CITYBANK BANCOOMEVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO BANCOLOMBIA BANCO ITAU CORPBANCA BANCO W BANCO BANCAMIA BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$53.000.500.)..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No. 3541 del 04 de diciembre de 2020

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: Menor MARIA CAROLINA SINISTERRA MARTÍNEZ

Representada por la señora CINTHIA DORIE RODRIGUEZ LEDESMA en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, Regional Valle (ICBF)

ACDO: VICTOR HUGO SAMBONI VIVEROS COORDINADOR CENTRO ZONAL NORTE SANTANDER DE QUILICHAO REGIONAL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2020-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3551

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora **CINTHIA DORIE RODRIGUEZ LEDESMA**, Defensora de Familia del Centro Zonal Centro, Regional Valle (ICBF), obrando en representación de la niña **MARIA CAROLINA SINISTERRA MARTINEZ**, identificada con la T.I. 1059982351, interpone acción de tutela contra el señor **VICTOR HUGO SAMBONI VIVEROS** en su calidad de **COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL NORTE** con el fin de que le sean tutelados a su representada los derechos fundamentales de petición, el interés superior de los NNA, a tener una Familia y a no ser separado de ella.

Se solicita que en protección a los derechos fundamentales de la menor enunciada se ordene al señor **VICTOR HUGO SAMBONI VIVEROS** en su calidad de **COORDINADOR CENTRO ZONAL NORTE**, que adelante todas las actuaciones administrativas necesarias a fin de que en un término no mayor a 48 horas sea asignado un equipo psicosocial de Defensoría de Familia, con la finalidad de entregar los informes necesarios para valorar el reintegro de (la) NNA, y evitar un perjuicio irremediable. Este pedimento lo efectúa como pretensión principal de la acción, pero también como medida provisional.

Para sustentar su petición afirma que en su calidad de Defensora del Centro Regional Valle emitió despacho comisorio desde el 4 de julio de 2020 para que fuera cumplido por el accionado atinente a realizar estudio sociofamiliar, psicológico y declaración de parte para posible reintegro de la menor **MARIA CAROLINA SINISTERRA MARTINEZ** HA1059982351, SIM 1761630140, sin haber obtenido respuesta, por lo cual, efectuó un requerimiento el 28 de agosto de la misma anualidad, sin que se haya acreditado gestión alguna.

De la lectura de los hechos se denota que existe conflicto entre centros zonales de dos regionales diferentes la del Valle y la del Cauca, por lo cual estas dos deberán ser integradas a la litis, al igual que el ICBF a nivel nacional, pues en esencia, el garante de los derechos de la menor debido a la situación en la que se encuentra resulta ser este último.

En lo que atañe a la medida, se denota que al ser idéntica a la pretensión final, no podría resolverse en este momento, pues debe determinarse la responsabilidad que le asiste a cada centro zonal, a cada regional y al nivel nacional en las tareas que no se han cumplido cuya omisión está afectando a la menor.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la menor MARÍA CAROLINA SINISTERRA MARTÍNEZ a través de Defensora de familia, en contra del Centro Zonal Norte de Santander de Quilichao en cabeza de su Coordinador el señor VÍCTOR HUGO SAMBONI VIVEROS.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsortes necesarios de la parte pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el nivel nacional, y a las REGIONALES DEL ICBF en los departamentos del VALLE y CAUCA.

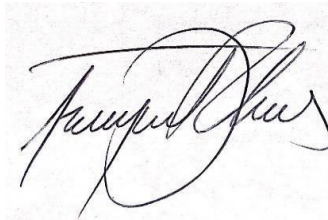
TERCERO: OFICIAR al CENTRO ZONAL accionado, y a las dependencias VINCULADAS, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver con el carácter de cautelar la petición elevada por la accionante.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
